

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**  
 DE  
**BURGOS.**

**FOMENTO.**

*Negociado 1.º—Minas.*

En el expediente de oposicion al registro de la mina de agua salada con el nombre de La Sorpresa, que registró D. Pedro Barriocanal en el término del pueblo de Valmala, instruido á instancia del Ayuntamiento de dicho pueblo:

Resultando que en 31 de Diciembre de 1869 el referido Pedro Barriocanal presentó la solicitud de registro de la expresada mina, que le fué admitida, y publicados los anuncios correspondientes, el Ayuntamiento de Valmala se opuso á la aprobacion del registro, fundándose para ello en el uso que de tiempo inmemorial vinieron haciendo los vecinos de dicho pueblo de la referida agua en reemplazo de la sal, hasta que la autoridad superior dispuso inutilizarla y poner dos carabineros que la guardasen:

Resultando que dada vista de dicha oposicion á D. Pedro Barriocanal, expuso que era improcedente la oposicion del Ayuntamiento de Valmala, toda vez que practicó la correspondiente denuncia acompañando á la solicitud el oportuno depósito, segun lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la ley de minas vigente, y que ha sido anunciada en el Boletín oficial con arreglo al artículo 23 de la referida ley:

Resultando del informe emitido en 23 del actual por la Excm. Diputacion provincial que D. Pedro Barriocanal usando del derecho que le concede el artículo 8.º de la ley de minas vigente registró dicha mina llenando las formalidades prescritas por el artículo 20 de la misma ley: que el Ayuntamiento de Valmala no justifica el hecho de prioridad que dice tener al referido registro, que el manantial de que se trata no puede suponerse correspondiente á la Hacienda pública por solo el hecho de la vigilancia que esta ejercía

sobre él para que no se perjudicase la venta, y que decretado por el Gobierno el desestanco de la sal se declara por el mismo libre su fabricacion y venta, debiendo por lo tanto regularse el aprovechamiento de este mineral por la ley general de minas, por cuyas razones es de parecer que debe desestimarse la oposicion del Ayuntamiento de Valmala y sostener al registrador D. Pedro Barriocanal en el derecho que le asiste.

Visto el dictámen emitido por la Seccion de Fomento:

Considerando que declarada libre la fabricacion y venta de la sal, y no perteneciendo á la Hacienda el pozo de que se trata, debe regularse su aprovechamiento por la ley general de minas; por lo que, y correspondiendo dicho mineral á la Seccion 5.ª artículo 4.º de las bases para la nueva legislacion de minas de 29 de Diciembre de 1868, no puede accederse á la preferencia que solicita el Ayuntamiento de Valmala, por ser de aprovechamiento comun el terreno que se trata de explotar.

Y en atencion á que segun el artículo 16 de las citadas bases la prioridad en la presentacion del escrito da derecho preferente, en cuyo caso se encuentra D. Pedro Barriocanal, quien ha cumplido con todas las prescripciones que establecen la ley y reglamento de minas vigente, he acordado, de conformidad con el dictámen de la Excm. Diputacion provincial y lo propuesto por la Seccion de Fomento, desestimar la oposicion del Ayuntamiento de Valmala, y que se sostenga al registrador D. Pedro Barriocanal en su derecho, dándose á su expediente el curso que corresponda hasta ponerle en posesion de la mina registrada: lo que se notificará al interesado y al opositor, publicándose además esta resolucion en el Boletín oficial con relato de sus antecedentes con arreglo y á los efectos prevenidos en el artículo 24 de la ley del ramo vigente.

Burgos 28 de Abril de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JUAN RÓZPIDE.

**JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA**  
 DE BURGOS.  
 CIRCULAR.

*En la Gaceta oficial correspondiente al dia 7 de este mes se halla inserta la orden siguiente:*

Ministerio de Fomento.—Instruccion pública.—Negociado 2.º.—Ilmo. Señor: Teniendo en cuenta que el decreto, con fuerza de ley, de 14 de Octubre de 1868 y disposiciones posteriores modifican profundamente la orden de 10 de Agosto de 1858, por la que se establecen las reglas para el ingreso y acenso en el Magisterio público y provision de las Escuelas de primera enseñanza:

Vista la orden de 3 de Diciembre de 1867, dictada expresamente como preparacion á la ley de 2 de Junio siguiente:

Considerando que derogada esta ley ha debido quedar aquella orden anulada como legitima y natural consecuencia del decreto de Octubre citado:

Considerando la necesidad y conveniencia de modificar las disposiciones referidas de 1858 y 67 con arreglo á la nueva legislacion, de dictar otras nuevas donde el carácter de legalidad á la jurisprudencia establecida en algunos casos de aplicacion general no comprendidos en ellas, y de formular, en fin, reglas fijas á que atenerse en asuntos de tanta importancia;

S. A. el Regente del Reino se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º En el Profesorado de las Escuelas públicas de primera enseñanza de la Nacion, cuyos sueldos lleguen á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, se ingresará por oposicion y se ascenderá por concurso.

2.º Al dia siguiente de resultar vacante una Escuela, sea cual fuere su sueldo y categoria, lo comunicará el Alcalde respectivo á la Junta provincial de primera enseñanza; y esta, en el término de ocho dias, formará y remitirá al Ayuntamiento propuesta en terna, siempre que hubiera suficiente número de aspirantes, para proveer la Escuela interinamente.

3.º Las Escuelas de primera ense-

nanza incompletas, las de párvulos y las completas cuya dotacion no llegue á las cifras indicadas en la disposicion 1.ª se proveerán siempre por concurso.

4.º A los concursos para las Escuelas incompletas y á las de párvulos de la misma dotacion que aquéllas podrán aspirar todos los Maestros con título profesional, y los que careciendo de él posean el certificado de aptitud á que se refiere el art. 181 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, entendiéndose que estos sólo figurarán en las propuestas en el caso de que no se presentaren aspirantes con título de Maestro.

5.º Los certificados de aptitud de que habla el ya citado art. 181 de la ley para aspirar por concurso á una Escuela incompleta determinada se expedirán por la Junta local respectiva, previo un exámen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial. Los que pretendan habilitacion para optar á esta clase de Escuelas en todo el territorio de una provincia verificarán el exámen ante el Jurado del Claustro de la Escuela Normal respectiva, y no existiendo esta ante otro análogo que nombrará la Junta provincial; expidiéndose por dicha corporacion, y en virtud del acta de exámen, el certificado correspondiente con el V.º B.º del Gobernador. En todos los casos deberá exigirseles certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad local correspondiente.

6.º Los Maestros á quienes se refiere la disposicion anterior que hubieren obtenido sus Escuelas con los requisitos legales serán considerados como propietarios con todos los derechos que á estos concede la legislacion vigente.

7.º A las Escuelas elementales completas, cuyo sueldo no llegue á 750 pesetas siendo de niños, y á 500 si son de niñas, podrán aspirar por concurso todos los Maestros de primera enseñanza con título profesional.

8.º Todas las Escuelas elementales completas y de párvulos, cuya dotacion llegue á las cifras expresadas para los de niños y de niñas respectivamente y las superiores, se proveerán por con-



curso, reservando necesariamente para proveerse por oposicion en las épocas determinadas en la orden de 7 de Junio de 1850 las que por falta de aspirantes no se hayan provisto en los concursos, las que resultaren vacantes dentro del plazo señalado para presentar solicitudes y las de nueva creacion.

9.ª Los Maestros podrán obtener traslado á Escuelas de igual clase y sueldo que las que desempeñen legalmente, y permutar con otros que se encuentren en las mismas condiciones, siempre que lo soliciten ante la Junta provincial y convengan en ello los Ayuntamientos á quienes corresponda nombrarlos. Estos traslados sólo podrán autorizarse ántes de que las Escuelas se hayan anunciado para proveerlas en distinta forma.

10. Los Maestros á quienes se refiere la precedente disposicion podrán aspirar por concurso á Escuelas de clase y sueldo igual á la que desempeñan. Los que hubieren ingresado por oposicion y se hallen en servicio activo, podrán ascender por concurso á Escuelas de igual clase con 275 pesetas más de sueldo, siempre que cuenten tres años de ejercicio en una ó más Escuelas de aquella categoria. El acenso inmediato de los que disfrutan el sueldo de 1.650 pesetas es á Escuelas de la misma clase dotadas con 2.000.

11. Los Profesores auxiliares de las Escuelas prácticas normales que hubieren obtenido sus plazas por oposicion serán considerados para los efectos de los ascensos en su carrera como los Maestros de las Escuelas públicas.

12. Los Auxiliares ó Ayudantes de las Escuelas públicas que hubieren obtenido sus cargos por oposicion ante el Tribunal de la provincia podrán optar por concurso á Escuelas de igual sueldo que el que disfruten.

13. Las Escuelas de adultos se proveerán por los Ayuntamientos en los Maestros titulares siempre que la gratificacion que por este concepto se otorgue no llegue á 750 pesetas; si á los Maestros no les conviniese aceptar este cargo, las expresadas corporaciones nombrarán un Profesor con título; y si no le hubiera, persona de notoria idoneidad á propuesta de la Junta local, dando cuenta en todo caso á la provincial respectiva. Las Escuelas de esta clase que llegaren á 750 pesetas de sueldo se proveerán por concurso ó oposicion conforme á las reglas generales.

14. Para acreditar los Maestros su aptitud al aspirar á una Escuela de cualquier grado remitirán con su instancia la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que poseen, legalizada por el Secretario de la Junta provincial, y certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad local del pueblo de su residencia.

15. Los Maestros que habiendo ingresado por oposicion en el Profesorado y llevando en él 10 años de servicio hicieren dimision de su cargo por causa justificada, podrán optar por concurso

en cualquier tiempo á Escuelas del mismo sueldo y categoria que las que desempeñaron. Los que sirvieren en Escuelas inferiores en sueldos y categoria á las que obtuvieron y sirvieron en virtud de oposicion conservarán el derecho de optar por concurso á Escuelas del sueldo mayor que hubieren disfrutado.

16. En la formacion de las propuestas para toda clase de Escuelas serán razones de preferencia en igualdad de circunstancias y en el orden en que á continuacion se expresan: el mayor número de años de servicio; la mayor categoria de título; el tener mayor sueldo que el que se pretende, tratándose de concursos; el haber sustituido á Maestros inutilizados en Escuelas públicas; el haber instruido sordo-mudos y ciegos, y haber prestado á la enseñanza servicios no retribuidos.

17. Las Juntas provinciales anunciarán los concursos tan pronto como se terminen los expedientes del últimamente celebrado, remitiendo á los Ayuntamientos, tanto en este caso como en el de oposicion, las propuestas en terna siempre que el número de aspirantes lo permita, celebrando al efecto cuantas sesiones extraordinarias sean precisas para evitar todo retraso en este importante servicio. Los Ayuntamientos á su vez elegirán Maestro en el término de cinco dias, á contar desde el en que recibieren la propuesta, quedando obligados á nombrar aun en el caso de que no haya sido posible formar terna.

18. En la provision de las Escuelas de patronatos ó fundaciones se observarán las reglas establecidas para estos casos, y los Maestros que las obtengan sólo disfrutarán los derechos correspondientes á las condiciones legales que se les hayan exigido.

19. Los Tribunales de oposicion formarán lista de los Maestros aprobados por orden de mérito, y la elevarán con las actas de los ejercicios á la Junta provincial para que esta, sin alterar el orden referido, forme y remita sucesivamente las propuestas á los Ayuntamientos para la provision de las vacantes, empezando por el de mayor sueldo ó importancia.

20. Los Ayuntamientos expedirán las credenciales y títulos administrativos á los Maestros; los Alcaldes pondrán el cumplimiento y dese posesion en aquellos, y las Juntas locales darán la posesion, certificando el Secretario de las mismas con el V.º B.º del Presidente.

21. Los Maestros cuyas Escuelas se sirvan por sustituto, con arreglo á la orden de 7 de Enero de 1870, conservarán la mitad de su sueldo; el aumento de dotacion que por sus méritos hayan obtenido, y la casa siempre que por si la habitaren. Los sustitutos disfrutarán por su parte la otra mitad del sueldo de la Escuela, las retribuciones de los niños, y la casa cuando el Maestro propietario no se sirviera de ella personalmente.

22. Las propuestas que la Junta provincial debe dirigir á los Ayuntamientos segun la disposicion 3.ª de la citada orden de 7 de Enero, en el caso

de que el Maestro propietario renuncie su derecho de presentar sustituto, se harán, previo el anuncio correspondiente, en terna, siempre que haya aspirantes; y este procedimiento se empleará tambien cuando los Municipios ó Juntas locales no admitan al sustituto que proponga el Maestro propietario.

23. Cuando vacasen las Escuelas servidas por sustituto, continuarán estos desempeñándolas con el carácter de interinos con todo el sueldo hasta que sean provistas legalmente.

24. Las Juntas provinciales de primera enseñanza no darán curso á las instancias que se presenten en solicitud de abono de tiempo ó dispensa de requisitos para optar á Escuelas, ni por la Direccion general de Instruccion pública se concederá habilitacion de ningun género en favor de los que carezcan de condiciones legales.

25. Quedan derogadas las órdenes de 10 de Agosto de 1858, de 3 de Diciembre de 1867 y cuantas se opongan á la presente; y en su consecuencia los derechos de toda oposicion ó concurso caducan al proveerse las Escuelas de que fueron objeto para todos los que no hubiesen obtenido colocacion, sin que en ningun caso puedan coacerse dos

ascensos á la vez, sea cualquiera el número de años de servicio que se alegue con un mismo sueldo. = Dios guarde á V. I. muchos años. = Madrid 1.º de Abril de 1870. = Echegaray. = Sr. Director general de Instruccion pública.

*Cuya orden ha dispuesto esta Corporacion publicar en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas locales y Maestros de primera enseñanza; y con el fin de que esta Junta pueda remitir á los Ayuntamientos las propuestas en terna para la provision interina de las escuelas públicas, en conformidad á la disposicion 2.ª de la orden que antecede, se hace preciso que los Profesores de ambos sexos tengan solicitadas, ante esta Corporacion las escuelas que interinamente deseen desempeñar; mas como no sea fácil expresar los pueblos de las que pretenden, porque estas solicitudes deben estar en la Secretaría de la Junta, para cuando las escuelas vacuen, pueden al menos indicar la dotacion que han de tener aquellas á que, con el carácter de interinos aspiren. = Burgos 26 de Abril de 1870. = El Presidente, Manuel Izquierdo Gallo. = P. A. D. L. J., Próspero Gallardo, vocal Secretario.*

## REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

225	Aceñas de rio moliendo seis meses ó más en el año: por cada piedra.....	62
	Idem que muelen más de tres meses y menos de seis: por id. . . . .	46
	Idem de tres meses ó menos: por id. . . . .	35
224	Molinos maquileros en rio ó presa que tengan el ancho de agua para tres ó más canales, moliendo todo el año: por cada piedra. . . . .	31
	Idem moliendo más de tres meses y menos de seis: por id. . . . .	19
	Idem moliendo tres meses ó menos: por id. . . . .	12
225	—de represa ó cauce de una ó dos canales, moliendo todo el año: por cada piedra. . . . .	48
	Idem más de tres meses y menos de seis: por id. . . . .	10
	Idem de tres meses ó menos: por id. . . . .	6
	NOTAS. 1.ª Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aun cuando á la vez trabajen aquellas por retribucion, pagarán triple cuota que la que respectivamente se deja designada para cada piedra.	
	2.ª Los molinos dedicados exclusivamente á la mouturacion de centeno, avena y maiz pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.	
226	Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año: . . . . .	62
227	Máquinas que con motor de agua ó vapor blanquean, limpian y dan lustre al arroz: por cada una de ellas, sea cualquiera el tiempo que funcionen. . . . .	62
228	Tahonas: por cada piedra:	
	Las situadas en poblaciones de 40.000 habitantes inclusive arriba: . . . . .	120
	Idem en poblaciones de 20.000 á 39.999. . . . .	81
	En las demás poblaciones. . . . .	48
229	Molinos de viento para hacer harinas, moliendo seis meses ó más al año: cada piedra. . . . .	40
	Idem más de tres meses y menos de seis. . . . .	25
	Idem tres meses ó menos. . . . .	15
	NOTA. Es aplicable á los molinos de viento la nota 2.ª que subsigue á las aceñas y molinos maquileros.	
	<i>Fabricacion de chocolate.</i>	
230	Fábricas de chocolate movidas á mano que elaboren ó puedan elaborar 40 libras diarias:	
	Por cada máquina de afinar con cilindros de la dimension de 15'39. . . . .	44
	Por cada mezclador. . . . .	44
231	—movidas mecánicamente que produzcan ó puedan producir 200 libras diarias:	
	Por cada máquina de afinar: dimensiones de los cilindros 25'47. . . . .	219



uiera el nú-  
se alegue  
os guate á  
lrid 1.º de  
Sr. Di-  
pública.  
sta Corpo-  
etin oficial  
ntamientos,  
e primera  
esta Junta  
nientos las  
provision  
blicas, en  
2.º de la  
reciso que  
s tengan  
acion las  
seen des-  
fácil ex-  
retendan,  
estar en  
a cuando  
el menos  
le tener  
de inte-  
Abril de  
uel Is-  
L. J.,  
ario.

252	Por cada mezclador . . . . .	219
	— movidas mecánicamente que produzcan ó puedan producir 550 libras diarias:	
	Por cada máquina de afinar: dimensiones de los cilindros 28 56.	581
	Por cada mezclador . . . . .	581
253	— que produzcan en los mismos términos 800 libras diarias:	
	Por cada máquina de afinar: dimensiones de los cilindros 50 60.	875
	Por cada mezclador . . . . .	875
254	Cada piedra llamada de tahona . . . . .	219

**Molinos y prensas para la aceituna y semillas oleaginosas.**

255	Por cada prensa hidráulica: por cada mes . . . . .	51
256	Cada prensa de husillo de engranajes ó de palanca: por cada mes . . . . .	25
257	Prensas de viga: por cada mes . . . . .	19
258	— de rincon ó de torre: por cada mes . . . . .	11

NOTAS. 1.ª Cuando las prensas trabajen uno ó más días sin llegar á un mes, se contará para la cuota como mes completo.

2.ª No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

259	Por cada viga ó prensa, aunque sólo funcione por temporada, que trabaje con semillas aceitosas . . . . .	50
-----	--	----

**NOTAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA PRESENTE TARIFA.**

1.ª Las cuotas señaladas á las industrias de esta tarifa son anuales y se devengan íntegramente, excepto en los casos siguientes:  
Primero. Cuando se dispone otra cosa en cualquiera de los números de la misma tarifa.  
Segundo. Los establecimientos no comprendidos en la exencion temporal que concede el art. 11 del reglamento, que se abran un mes despues de empezado el año económico, pagarán solamente la cuota que les corresponda en prorata hasta fin del mismo ejercicio.  
Tercero. El establecimiento ó fábrica que se cierre completamente en cualquier período del ejercicio para no continuar en él sus trabajos será dado de baja con la cuota que en prorata corresponda, dando aviso oportunamente á la Administracion; pero no disfrutarán de baja alguna las industrias como la de hiladura de seda, la fabricacion de aguardientes ó cualesquiera otras cuyo trabajo depende ó se circunscribe á ciertas y determinadas estaciones ó épocas del año.

2.ª No se hará prorata alguna á título de suspension forzada de los trabajos de un establecimiento ó fábrica, ya se funde en la escasez de las primeras materias, falta de operarios, paralización de ventas, rotura parcial de aparatos, trasmisiones y máquinas movidas y no motoras u otras que puedan alegarse, á no ser que la suspension llegue á exceder de tres meses continuos en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleada como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor ó de horno de fundicion. Cualquiera de estos casos debidamente justificados producirá en su día la rebaja de la parte de cuota que en prorata corresponda al tiempo que hubiese estado parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.

3.ª Los fabricantes, dueños de artefactos y demás industriales comprendidos en esta tarifa están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarlos sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva.

4.ª Para el cómputo de tiempo en todos los casos en que se determina esta circunstancia, se considera como mes completo cualquiera número de días que en un mes trabaje ó funcione la fábrica, artefacto ó elemento sobre que recae la contribucion.

**NÚMERO 4.ª**

**Tarifa especial de profesiones, artes y oficios.**

**PROFESIONES DE ÓRDEN CIVIL.**

Números	BASES DE POBLACION IGUALES Á LAS DE LA TARIFA 1.ª									
	Madrid.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
1	Arquitectos . . . . .	256	258	181	144	119	94	69	44	38
2	Farmacéuticos . . . . .	256	258	181	144	119	94	69	44	38
3	Médico-cirujanos . . . . .	236	238	181	144	119	94	69	44	38
4	Médicos solamente, ó sea Doctores y Licenciados en Medicina, y Facultativos de segunda clase . . . . .	200	181	165	138	114	88	65	38	32
5	Cirujanos de segunda clase . . . . .	131	119	88	75	65	50	38	25	19
6	Cirujanos de tercera clase, Matronas y Comadronas que no sean Médicos . . . . .	88	75	56	44	38	31	25	19	15
7	Sangradores, Ministrantes y callistas . . . . .	65	50	38	31	28	25	25	19	15
8	Dentistas que no sean Médicos . . . . .	188	156	125	94	65	50	38	32	25
9	Veterinarios . . . . .	94	88	81	75	56	44	38	32	24
10	Maestros de obras . . . . .	156	125	106	94	81	69	56	44	31
11	Profesores de música . . . . .	65	50	38	31	28	25	25	19	15

**SIN BASE DE POBLACION.**

Números	Profesiones	Pesetas
12	Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año . . . . .	50
13	Tasadores de alhajas, géneros y efectos . . . . .	100
14	Profesores de lenguas y humanidades . . . . .	31
15	Profesores de ciencias exactas, con Academia preparatoria para carreras civiles y militares, en que se reúnan, además de la enseñanza de aquellas ciencias, la de otras naturales ó la de dibujo de cualquiera clase . . . . .	156
16	Profesores de ciencias exactas solamente con Academia abierta, excediendo habitualmente de seis el número de discípulos en seis ó más meses al año . . . . .	65
17	Profesores de ciencias naturales ó exactas que se dediquen á dar lecciones en establecimientos de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia, no excediendo habitualmente de seis el número de discípulos en seis ó más meses al año . . . . .	58
18	Profesores de dibujo con Academia abierta en su casa . . . . .	50
19	Profesores de dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares . . . . .	51
20	Intérpretes jurados cerca de los Tribunales . . . . .	51

Pagarán el 5 por 100 de los sueldos que perciban ó de los honorarios que cobren, cuando se dediquen á la direccion de obras de empresas de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos:

- 21 Los Ingenieros civiles, militares, navales, de Minas, de Montes, agrónomos é industriales.
- 22 Los Ayudantes de Obras públicas, y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él.
- 23 Tambien pagarán el 5 por 100 de los honorarios que perciban los tasadores de bienes nacionales si no fuesen contribuyentes por algunas de las clases profesionales arriba expresadas.

NOTA. Los Ingenieros industriales ó de cualquiera otra clase que dirijan por sí mismos fábricas ó artefactos de su propiedad no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por los proyectos de la misma, y si la que corresponda á la industria que se establezca.

**PROFESIONES DEL ÓRDEN JUDICIAL.**

Números	MADRID	CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS.						En las demás poblaciones.
		Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza.	Albacete, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo.	De término.	De ascenso.	De entrada.	De . . . . .	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1	Abogados . . . . .	250	219	188	156	125	94	65
2	Escribanos de Cámara . . . . .	235	206	175	"	"	"	"
3	Cancilleres y Registradores en las Audiencias . . . . .	138	100	69	"	"	"	"
4	Relatores de los Tribunales . . . . .	250	219	188	"	"	"	"
5	Tasadores de pleitos . . . . .	100	88	75	"	"	"	"
6	Procuradores de los Tribunales . . . . .	171	125	115	94	81	65	"
7	Notarios colegiados segun la ley . . . . .	225	206	175	138	100	69	50
8	Escribanos de Juzgado . . . . .	138	119	100	88	69	50	38
9	Escribanos de actuaciones . . . . .	119	100	88	69	50	38	25
10	Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares . . . . .	255	188	158	69	50	38	31
11	Secretarios de los Juzgados de paz . . . . .	94	81	75	65	50	38	25

(En Madrid y poblaciones donde están establecidas las Sillas metropolitanas . . . . . 171  
En aquellas donde están las Episcopales . . . . . 94  
En las que existan Vicarias . . . . . 58)

**ARTES Y OFICIOS.**

Los comprendidos en esta tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la tarifa 1.ª en las clases siguientes:

Con las cuotas de la clase 4.ª

- 1.ª Orifices-plateros que trabajan en oro y plata, con tienda ó sin ella, para la venta de los efectos que fabriquen.

No pagarán otra cuota por engastar piedras finas; pero si se dedican á la venta de diamantes y brillantes sueltos ó engastados, pagarán además en el concepto de joyerías, con sujecion á lo que dispone el artículo 53 del reglamento.

(Se continuará.)



## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Lino Duarte y Solo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por este Juzgado en este día y refrendada por el actuario Don Tomás Gimenez, se saca á pública subasta una casa-molino, sita en término de Presencio á do dicen Mansegar, con dos piedras de moler, la una puesta y la otra desmontada, la cual consta de alto y bajo, su construcción de piedra y adobe, señalada con el número ciento setenta y seis, distante de presencio como un cuarto de legua, tasada en mil ciento cincuenta escudos, ó sean once mil quinientos reales, cuya casa-molino ha sido embargada para pago de las costas á que ha sido condenado Martín Tobalina, vecino de Presencio, en la demanda promovida por él mismo contra Don Manuel Alonso, vecino de esta Ciudad sobre rescisión de un contrato de venta del indicado molino, según la sentencia dictada por S. E. la Audiencia del territorio. Y para la celebración de su remate se ha señalado el día diez y siete de Mayo próximo á las once de su mañana en los Estrados del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan, con tal que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación.

Dado en Burgos á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos setenta. — Lino Duarte y Solo. — P. M. de S. Sría., Tomás Gimenez.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Lino Duarte y Solo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido de Burgos.

Hago saber: que el día treinta de Mayo próximo á las doce de la mañana, se venderán á público remate en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el de Baltanás, las fincas situadas en Palenzuela, propias de D. Sisebuto Gimenez Ortega de aquella vecindad:

	Escudos.
Una tierra al Soto, de dos obradas, tasada en.....	160
Otra al Cauce, de siete cuartas, en.....	250
Otra al camino de los Serranos, de siete cuartas, en.....	170
Otra á San Pedro, de obrada y media, en.....	280
Otra á la venta del Moral de tres obradas y media, en.....	450
Y treinta cántaras de vino á quinientas milésimas una.....	15
	1325

Los cuales se venden para las resultas de una ejecución promovida contra el D. Sisebuto por D. Ramon Castrillo y Dominguez, vecino de los Balbases, por

la suma de quinientos ochenta escudos, ochocientos milésimas y réditos. Lo que se hace saber para la debida publicidad y demás efectos oportunos.

Dado en Burgos á veinte y seis de Abril de mil ochocientos setenta. — Lino Duarte y Solo. — P. S. M., Plácido Lopez de Iturralde.

### JUZGADO DE PAZ de Burgos.

El Lic. D. Fermin Casado, Juez de Paz de esta Capital,

Hago saber: que en el expediente de apremio contra D. Felix Moral, de esta vecindad, por descubiertos á la Hacienda pública procedentes de plazos vencidos y no satisfechos de bienes comprados al Estado, he decretado la venta de los bienes embargados y tasados, señalando para el remate el día 23 de Mayo próximo y hora de las once de la mañana en la Casa Consistorial de esta Ciudad, en cuyo remate solo se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación. Y para conocimiento de los que deseen interesarse en el mismo se designan á continuación las fincas que han de subastarse y su tasación.

Un local señalado con el número dos, cuya fachada principal á la calle de la Ronda, al Norte tiene 21 metros y 20 centímetros de línea, á su derecha otra casa señalada con el núm. 2, de la misma propiedad, y la pared que la divide tiene 15 metros 30 centímetros, á su izquierda tiene la calle de Barrantes, está al Oriente y tiene á ella formando un ángulo recto anterior una línea de fachada de 15 metros y 30 centímetros, por la parte del Mediodía de otra en una línea 21 metros 15 centímetros muralla de fortificación, sobre la cual se apoyan el cuadrilátero que forman estas líneas, comprende una superficie de 281 metros 96 centímetros cuadrados; sobre esta superficie se halla construido un edificio que consta de planta baja y desban, distribuido en ambas plantas en varios locales con destino á almacenes y una escalera que conduce desde uno á otro piso, comunicando también y por la cual se sirven los pisos de la casa contigua, tasada en 3.360 escudos.

Una casa señalada con el núm. 2, su fachada está al Norte calle de la Ronda, tiene de línea 8 metros y 50 centímetros, á su derecha su casa núm. 4, de la misma propiedad, de esta al Poniente tiene de línea la medianería 18 metros 30 centímetros, á su izquierda el edificio anterior, su medianería tiene los mismos 15 metros 30 centímetros, y al Mediodía la muralla en una línea de 8 metros y 50 centímetros, formando estas cuatro un rectángulo que comprende una superficie de 115 metros cuadrados, de los cuales 38 y medio metros están destinados á patio, y los otros 74 y medio restantes son los que ocupa la casa, que consta de piso bajo, dos altos y desban también habitable, la escalera por donde se sirve á esta casa está enclavada en la planta del local núm. 2 de su izquierda

que deslindamos anteriormente, tasada en 1.600 escudos.

Otra casa calle de la Ronda, señalada con el núm. 4, su fachada al Norte en la misma calle de la Ronda, tiene 14 metros 50 centímetros de línea, á su derecha ó sea Poniente otra casa de la misma propiedad, señalada con el número 6, que su medianería tiene 13 metros 30 centímetros, á su izquierda ó sea Oriente, la casa núm. 2 ya dicha, á cuya medianería tiene 13 metros 30 centímetros, por la parte del Mediodía tiene la muralla, sobre la cual se apoya, y tiene vistas, luces y galería en una línea de 4 metros 50 centímetros, la superficie comprendida por estas cuatro líneas es de 192 metros 85 centímetros cuadrados, esta casa tiene en el centro un patio de luces que comprende 22 metros, quedando edificadas los 170 con 85 centímetros, consta este edificio de planta baja, un piso alto destinado á habitaciones y un desban que solo puede utilizarse la cruja del centro, porque el resto no tiene suelo, tasada en 2.448 escudos.

Otra casa señalada con el núm. 6, su fachada está al Norte calle de la Ronda, tiene 21 metros de línea, á su derecha ó sea al Poniente muralla de fortificación, en una línea de 17 metros 20 centímetros, á su izquierda la casa núm. 4 ya deslindada, cuya medianería tiene 13 metros 30 centímetros, á la parte del Mediodía la muralla que tiene 8 metros 50 centímetros de línea. Estas cuatro líneas forman un cuadrilátero irregular que comprende una superficie de 196 metros y 17 centímetros cuadrados. Consta esta casa de planta baja destinada á talleres, otra alta destinada á habitaciones, y un desban habitable en la cruja del centro, tasada en 2.824 escudos.

Dado en Burgos á veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta. — Fermin Casado. — Por su mandato, Pedro Rodriguez.

## Anuncios oficiales.

### COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

El Comisario de Guerra, Inspector de Utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que á la una en punto del día 20 de Mayo próximo venidero se verificará en la Comisaría de Guerra de esta Plaza, sita en la Casa del Cordón, la subasta para contratar por un año, que empezará á contarse desde el día que se comunique la aprobación, el acopio de setecientos veinte quintales métricos de carbon, para el suministro de la Administración de Utensilios de esta Plaza, bajo las condiciones del pliego que desde hoy se halla de manifiesto.

Las personas que gusten interesarse en este servicio, pueden presentar sus proposiciones en pliegos cerrados hasta la media hora despues de constituirse el tribunal de subasta en dicha Comisaría, que lo realizará á la hora indicada; en el concepto que no se admitirá ninguna que exceda del precio límite que se publicará oportunamente, ni las que no se hallen en un todo arregladas al siguiente modelo de proposición, así como tampoco las que no acompañen el talon de depósito de ciento setenta y siete escudos hecho en la Caja sucursal de esta Provincia.

Burgos 27 de Abril de 1870. — Valeriano de Gallo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio fijado en los sitios de cos-

tumbre y Boletín oficial de esta Provincia, como al propio tiempo del pliego de condiciones para contratar setecientos veinte quintales métricos de carbon vegetal, con destino á la Factoría de Utensilios de Burgos, se compromete á verificarlo al precio de.... escudos.... milésimas cada quintal métrico, acompañando talon del depósito que se exige para hacer la presente proposición.

Tal punto.... á.... de etc.

F. de T.

El Comisario de Guerra, Inspector de Utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que á las doce en punto del día 20 de Mayo próximo venidero, se verificará en la Comisaría de Guerra de esta Plaza, sita en la Casa del Cordón, la subasta para contratar por un año, que empezará á contarse desde el día que se comunique la aprobación, el acopio de tres mil seiscientos litros de aceite para el suministro de la Administración de Utensilios de esta Plaza, bajo las condiciones del pliego, que desde hoy se halla de manifiesto.

Las personas que gusten interesarse en este servicio pueden presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, hasta la media hora despues de constituirse el Tribunal de subasta en dicha Comisaría, que lo realizará á la hora indicada; en el concepto que no se admitirá ninguna que exceda del precio límite que se publicará oportunamente, ni las que no se hallen en un todo arregladas al siguiente modelo de proposición, así como tampoco las que no acompañen el talon de depósito de ciento setenta y tres escudos, hecho en la Caja sucursal de esta provincia.

Burgos 27 de Abril de 1870. — Valeriano de Gallo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio fijado en los sitios de costumbre y Boletín oficial de esta provincia, como al propio tiempo del pliego de condiciones para contratar tres mil seiscientos litros de aceite con destino á la Factoría de Utensilios de Burgos, se compromete á verificarlo al precio de.... milésimas de escudo cada litro, acompañando talon de depósito que se exige para hacer la presente proposición.

Tal punto.... á.... de etc.

F. de T.

### ADMINISTRACION

#### del Hospital del Rey. — Burgos.

El día ocho del corriente mes, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en las oficinas de esta Administración la subasta pública para el arriendo por un año de las yerbas del Parral, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas.

Para tomar parte en la subasta se depositarán previamente veinte escudos, que serán devueltos en seguida á los interesados que no queden por ellos.

Hospital del Rey 2 de Mayo de 1870. — El Administrador, Meliton Echevarría.

#### Perro de caza perdido.

El día 24 de Abril próximo pasado se extravió de la Plaza del Mercado de esta Capital un perro de caza, rojo y castaño, de siete meses; y se suplica á la persona en cuyo poder se halle dé aviso á su dueño Rufino Rey, que vive en la Plaza de la Audiencia, núm. 3.